



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000829-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00649-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JESÚS ALBERTO GARCÍA CUAGUILA**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00649-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2021, interpuesto por **JESÚS ALBERTO GARCÍA CUAGUILA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** con fecha 4 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES



Con fecha 4 de febrero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue la siguiente información:

**PRIMERO:** *Le solicito, copia digitalizada del OFICIO N° 0341-2020-FDCP-DEC-UNFV, de fecha 09 de diciembre del 2020, oficio dirigido a la OCRAC.*

**SEGUNDO:** *Solicito copia digitalizada, de las conclusiones, Informes, Oficios, o cualquier documento análogo, que la OCRAC haya remitido a la Facultad de Derecho en referencia al pedido del OFICIO N° 0341 2020 FDCP-DEC-UNFV remitido por su despacho.*

**TERCERO:** *Solicito copia digitalizada, de los informes o documentos análogos del expediente de la denuncia realizada por la Ex docente María Pilar Tello Leyva.*

**CUARTO:** *Solicito copia digitalizada, de las resoluciones o documentos análogos, emitidos por el Consejo de Facultad o emitidas por el Señor Decano referente al inicio de investigaciones y sanciones, contra Alumnos y Egresados de la Facultad de Derecho, por algún tipo de faltas o delitos denunciados, entre los años 2018, 2019 y 2020.*

**QUINTO:** *Solicito copia digitalizada, de la normativa legal (resoluciones, oficios, Ley, Etc) que le faculta al Consejo de Facultad o al Decano, el poder dar inicio de Investigaciones o sanciones contra Alumnos o Egresados de la Facultad de Derecho, por alguna falta o delitos que se haya denunciado.*



<sup>1</sup> Fecha señalada por el recurrente, mediante su escrito de apelación.

**SEXTO:** Solicito copia digitalizada, de la relación de Alumnos o Egresados, sancionados por el Consejo de Facultad o por el señor Decano, por alguna falta o delitos denunciados.

**SEPTIMO:** Solicito copia digitalizada, copia de los Oficios o documentos análogos, que se han generado con referencia a los NT 49310, NT 48585, NT 48663, NT 44604, NT 42202, NT 40579, todos del año 2020.

**OCTAVO:** Solicito copia digitalizada, de las transcripciones de todas las sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de facultad del año 2020.

**NOVENO:** Solicito copia digitalizada, de los contratos de los docentes contratados del año 2020, asimismo a los docentes que se les haya prorrogado, extendido o forma análoga para el periodo 2021.

**DECIMO:** Solicito copia digitalizada, de las cartas de renuncia de los señores Funcionarios Públicos Consejeros de Facultad Rosalina Yupanqui Gómez y Bruus Brandon Pedroza.”



Con fecha 29 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000654-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la

<sup>2</sup> Notificada el 19 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3312-2021-JUS/TTAIP con confirmación de recibido por la entidad el 20 de abril de 2021, a través del correo electrónico [noreply.ceuci@unfv.edu.pe](mailto:noreply.ceuci@unfv.edu.pe), asignándose el Número de Trámite 16335; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

*“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad copia de diversa documentación, tales como oficios, informes, resoluciones, transcripciones de todas las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, contratos, cartas de renuncia, entre otros; evidenciándose de autos que la entidad ha omitido entregar la información requerida, comunicar que no cuenta con ella, no tiene la obligación de poseerla o, que, teniéndola en su poder, esa se encuentra incurso en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, esta instancia considera pertinente mencionar que la información vinculada a la contratación de personal, sin distinción de la modalidad o régimen de contratación que la regule, tiene naturaleza pública; no obstante, dicha información también podría incluir datos personales que no son de acceso público, como es la información de contacto (dirección domiciliaria, correo electrónico personal, teléfonos, entre otros) de las personas contratadas; en cuyo supuesto, esta debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte de la documentación requerida, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

De igual manera, habida cuenta que el recurrente a través de los puntos “TERCERO”, “CUARTO”, “QUINTO” y “SEXTO” de su solicitud de acceso a la información pública ha requerido documentación vinculada a la imposición de sanciones, cabe mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, la misma que tiene carácter confidencial; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Teniendo en cuenta los preceptos antes acotados, en el caso analizado corresponde que la entidad entregue la información requerida al recurrente, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, caso contrario, comunique al solicitante de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353,

Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JESÚS ALBERTO GARCÍA CUAGUILA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** con fecha 4 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JESUS ALBERTO GARCIA COAGUILA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal